



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Obed Alberto Mora Rojas
Accionado:	Asmet Salud EPS SAS.
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00321-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia iii) Carencia actual de objeto por hecho superado.	

Armenia, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Obed Alberto Mora Rojas** en nombre propio en contra de **Asmet Salud EPS SAS**.

I. ANTECEDENTES

Obed Alberto Mora Rojas en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la *vida digna, la salud en conexidad a la vida, mínimo vital y seguridad social.*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la accionada al no autorizar agendar de manera definitiva, la valoración por ortopedia y la ecografía de abdomen completa.

Como fundamento de la acción señaló que, el 18 de julio de 2022 asistió a consulta por medicina externa donde se le diagnóstico secuelas por fractura de fémur, además osteoartropatías hipertrófica; sin embargo, no ha sido valorado por la especialidad de ortopedia.

Manifestó que, el 25 de julio de 2022 le ordenaron una ecografía de abdomen total, no obstante, a la fecha no se ha practicado lo que en su sentir lesiona gravemente sus derechos fundamentales.

En respuesta **EPS ASMET SALUD**, manifestó que, frente a la valoración por ortopedia y ecografía de abdomen se procedió a través de la analista Audrey Liliana Hanrryr Gómez a solicitar la programación de los referidos servicios de salud requeridos por el usuario a través de la Clínica Central del Quindío.

En lo que respecta a la cita por ortopedia fue calendada para el 13 de septiembre del año en curso a las 8:10 am en las instalaciones de la Clínica Central del Quindío con el médico William Domingo Ramos.

Señalo que, la ecografía de Abdomen, la misma quedó programada para el día 26 de septiembre de los corrientes a las 10:30 am en las instalaciones de la IPS nombrada anteriormente.

Informo que, Asmet Salud EPS SAS a través de la red de servicios contratados, ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios de salud solicitado por Obed Alberto Mora Rojas sin que se evidencie negativa o vulneración alguna a los derechos fundamentales referidos en el presente trámite constitucional, por el contrario, se probó que por parte de nuestra EPS existe una debida gestión y programación de los servicios de salud.

Por todo lo anteriormente solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que no existe

negación en la prestación del servicio, ni trámite alguno pendiente por realizar por parte de esta entidad promotora de salud.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la

continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el*

accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019).

Carencia actual de objeto.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**)

ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos

casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud |

Caso Concreto

Descendiendo al asunto se tiene que **Obed Alberto Mora Rojas** presenta una patología secuelas por fractura de fémur, además osteoartropatías hipertróficas motivo por el

cual, los médicos tratantes le ordenaron ecografía de abdomen y valoración por ortopedia.

Ahora, según el informe rendido por la accionada la valoración por ortopedia estaba programado para el 13 de septiembre de 2022, y la la ecografía de abdomen, quedó programada para el día 26 de septiembre de la misma anualidad información que fue corroborada con la accionante. Quien en comunicación del 13 de septiembre al móvil 311-765-22-05 señaló que ese día en la clínica central tuvo la valoración por ortopedia y que la ecografía de abdomen era el 26 de septiembre de este año.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de las EPS y la IPS accionadas no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Obed Alberto Mora Rojas**, por cuanto no se ha logrado satisfacer la totalidad de pretensiones por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

En esta perspectiva, debe esta juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud EPS SAS S.A**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Obed Alberto Mora Rojas**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Obed Alberto Mora Rojas**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Obed Alberto Mora Rojas**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmet Salud EPS SAS**. que, mantenga y garantice la asignación de la cita para el examen ecografía de abdomen para el 26 de septiembre de 2022, según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante que requiere **Obed Alberto Mora Rojas** y así garantizar los servicios de salud.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12cec97e86db970815a671437fe8c56b05baf402168e4c48972108d800c6ed3**

Documento generado en 14/09/2022 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>